



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302120150083500	Abreviado	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	Ricardo Viaña Pacheco	07/02/2022	Auto Rechaza De Plano - Nulidad Y Dicta Sentencia Anticipada
08001418901320210102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Jusef David Abdala Ruiz	07/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210072000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Luis Miguel Reales Herrera, Sin Otros Demandados	07/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Ana Maria Perez Lopez	07/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Libra Mandamiento De Pago Y Medidas 02
08001418901320200011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Betty Fernandez Ruiz	Nancy Luz Del Rio Jimenez	07/02/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320200047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Morris Diaz Marriaga	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

719b13bf-59e6-4872-81f4-78281ac25fe9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Teresa Puello Martinez	07/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dunsmar S.A.S	Luis Alberto Polo Castillo, Y Otros Demandados..	07/02/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Ramon Charris Barraza	Aura Andrea Romero Quintero	07/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maxima Pacheco	Fernando Saad Saad	07/02/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320200005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Carlos Hernan Galvis Ferrer	07/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Maria Gallardo Vidal	Los Perrisquesudo	07/02/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320200013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Herminio Barba	Ana Roceli Rios Delgado	07/02/2022	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

719b13bf-59e6-4872-81f4-78281ac25fe9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 19 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210101900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Pedro Antonio Navarro Alvear	07/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001400302220180021500	Procesos Ejecutivos	Coouninorte-Cooperativa Multiactiva De Empleados De La Universidad Del Norte	Gladys Esther Reales Hernandez	07/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001400302220180067100	Procesos Ejecutivos	Osvaldo Quiroz Barrios	Neftali Arevalo Florez	07/02/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado El Proceso Por Pago Total De La Obligación. 05
08001418901320210104400	Verbales De Minima Cuantia	Ana Sofia Gonzalez Iglesia	Alvaro Caballero Pabon	07/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

719b13bf-59e6-4872-81f4-78281ac25fe9



RADICACIÓN: 08001418901320210107300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOHUMANA
DEMANDADO: MARIA TERESA PUELLO TORDECILLA

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el titulo valor LETRA DE CAMBIO por parte de la COOPERATIVA DE CREDITO COOHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada MARIA TERESA PUELLO TORDECILLA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Analizada la demanda y sus anexos, si bien la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica de la parte demandada fue informada de manera verbal, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE



Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d99ce116471ef8d0104028a91346c2f8b5eaeedee5b3fb2ec36939b77866c**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210102800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSALVA MARIA GALLARDO VIDAL

DEMANDADO: LOS PERRISQUESUDOS, MIGUEL ANTONIO GIRALDO ZAPATA, JOHN EDWARD GIRALDO SILVA, SARA DEL PILARSILVA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días del 20 al 26 de enero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 11 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de enero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ROSALVA MARIA GALLARDO VIDAL actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada LOS PERRISQUESUDOS, MIGUEL ANTONIO GIRALDO ZAPATA, JOHN EDWARD GIRALDO SILVA, SARA DEL PILARSILVA SANCHEZ, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efdfc122551bcf4c70be7d973104858ec90f683c1023cd2e491d956b7540b87**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210101600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SAAD SAAD
DEMANDADO: MAXIMA PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días del 20 al 26 de enero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 11 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de enero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FERNANDO SAAD SAAD CC 831.467 actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada MAXIMA PACHECO CC. 22.688.227, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bfae8f4ee7d7520cb306732f6349aafc8003f7c2272712bffa2da406c915ed**
Documento generado en 07/02/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210089200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSULTORIAS E INVERSIONES DUNS MARTINEZ S.A.S

DEMANDADO: LUIS POLO CASTILLO, ARIEL POLO CASTILLO Y MANUEL PACHECO
PALENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días del 19 al 25 de enero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 18 de enero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CONSULTORIAS E INVERSIONES DUNS MARTINEZ S.A.S NIT. 901.342.894-3 representada legalmente por JUAN CARLOS DUNS MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada LUIS POLO CASTILLO CC. 8.724.847, ARIEL POLO CASTILLO CC. 8.815.094 Y MANUEL PACHECO PALENCIA CC 8.507.224, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48f0046bec866f09c05632f3cde18189953e497481c8e89d5f77831c2d4ed6**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00479-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADO: MORIS ADRIANO DIAZ MARRIAGA Y ALFREDO GOMEZ SANTOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución y reconocer personería; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT.900.362.528-4, representada legalmente por el señor JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS C.C. No. 7.453.066, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada MORIS ADRIANO DIAZ MARRIAGA C.C.No.4.963.103 y ALFREDO GOMEZ SANTOS C.C.No.7.440.292, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo



hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados MORIS ADRIANO DIAZ MARRIAGA Y ALFREDO GOMEZ SANTOS fueron notificados del proveído de fecha 28 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante aviso enviado a los correos electrónicos morisdiazmarriaga1@gmail.com y larrygomez412@gmail.com el día 15 de junio de 2021¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, también se observa que el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, quien actúa en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, otorga poder a la al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, el cual es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, en contra los demandados MORIS ADRIANO DIAZ MARRIAGA C.C.No.4.963.103 y ALFREDO GOMEZ SANTOS C.C.No.7.440.292.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.



4. Reconocer al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e139bcbb3fe2eb88094ed3e19255b06c24c2a0edb848509aac0e23a8e77f4893**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00132-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE

DEMANDADO: ANA ROCELI RIOS DELGADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 20 al 26 de agosto de 2020, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de agosto de 2020, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de agosto de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE Nit. 900.734.783-3 actuando presuntamente a través de apoderado judicial, contra ANA ROCELI RIOS DELGADO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332467d7924140357502af8324c68bdfb6c01df13dbd97cb8debedf65ae3ae08**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00116-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA
DEMANDADO: NANCY LUZ DEL RIO JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 20 al 26 de agosto de 2020, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de agosto de 2020, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de agosto de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA VALOR CONFIANZA Nit. 900.622.822-1 actuando presuntamente a través de apoderado judicial, contra NANCY LUZ DEL RIO JIMÉNEZ C.C. No. 32.633.162, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac6e0ea3fb055b449ea6ee4257a2b27663e5687eeecd62351aba980590a228**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189-013-2020-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADA: CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0, representado por CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER C.C. No. 16.845.928, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER fue notificado del proveído de fecha 11 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante notificación personal enviada al correo electrónico carlosgal121@hotmail.com el día 8 de febrero de 2021¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020, en contra el demandado CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER C.C. No. 16.845.928.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$349.300.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7f5b3ade8df7e9b6ad87486676f5249137199af8f8b29393739eee26b91f**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014003-022-2018-00215-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE
DEMANDADO: GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que fue recibido memorial proveniente de la parte ejecutante, solicitando medidas cautelares. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 20 de enero de 2022, solicita se decrete medidas cautelares en contra de la parte demandada, encontrándose acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso; limitándolas a un 30% de sus ingresos a fin de evitar una posible vulneración a su mínimo vital.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de la mesada y demás emolumentos embargables que recibe la parte demandada GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ CC. 22.577.300, en su condición de pensionada de COLPENSIONES. Oficiése en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$10.145. 462.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49380461187e98dcc9a1c25b59de4f7bafa4d669335f4d7304af65eadb137a2**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001-40-03-021-2015-00835-00
PROCESO : EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE : INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S. EN C.
DEMANDADO : RICARDO VIAÑA Y OTROS

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo seguido de restitución de inmueble, iniciado por INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S. EN C., a través de apoderado judicial, contra los señores RICARDO VIAÑA PACHECO, RICARDO VIAÑA ADECHINE, SHIRLEY ELENY ACOSTA MENDOZA, y SOCIEDAD VIANA VISIÓN Y CIA, con fundamento en las preceptivas del artículo 278 del C.G.P., al no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago contra la parte demandada, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo de mayo a septiembre de 2017, 9 meses de cuotas de administración, intereses moratorios y penalidad contenida en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento de fecha 12 de septiembre de 2012, respecto al local comercial del segundo piso del Centro Comercial Tropical Centro ubicado en la Acera Sur de la Avenida 20 de Julio, hoy Carrera 43 distinguido con los No. 36-05, 36-15 y 36-27.-.

TRÁMITE PROCESAL. El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, mediante proveído del 30 de septiembre de 2016, declaró la terminación del contrato de arrendamiento existente entre INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S. EN C. y los señores RICARDO VIAÑA PACHECO, RICARDO VIAÑA ADECHINE, SHIRLEY ELENY ACOSTA MENDOZA, SOCIEDAD VIANA VISIÓN Y CIA. Posteriormente, mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2017, se solicita seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, por las obligaciones insatisfechas, por lo que el juzgado del conocimiento el día 24 de enero de 2018, libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados.

El 30 de mayo de 2018, se notificaron personalmente las señoras SHIRLEY ELENA ACOSTA MENDOZA y la señora CANDELARIA MARIA ADECHINE DE VIAÑA, representante legal de la sociedad VIANA VISIÓN Y CIA. Por su parte, los demandados RICARDO VIAÑA PACHECO, RICARDO VIAÑO ADECHIONE, fueron notificados por aviso.

La señora SHIRLEY ELENA ACOSTA MENDOZA, dentro del término del traslado otorgó poder a la Dra. EDILDA DIAZ AGUIRRE, quien presentó excepción de mérito que denominó NULIDAD, de la cual se corrió traslado el 3 de julio de 2018.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal), declara la falta de competencia mediante auto del 17 de junio de 2019, por lo que este despacho dispone avocar el conocimiento del proceso mediante providencia del 10 de octubre de 2019 y ordena suspender el proceso ejecutivo, en atención al trámite de negociación de deudas del demandado RICARDO VIAÑA ADECHINE.



Contra el numeral segundo del auto anterior, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación y solicita el desistimiento de la ejecución en contra del demandado VIAÑA ADECHINE, por lo que este despacho mediante proveído del 22 de febrero de 2021, dispone NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, acepta el desistimiento de la ejecución que hace la parte demandante sobre el demandado RICARDO VIAÑA ADECHINE, y se dispone reanudar la acción en contra de los demás demandados.

En este momento procesal se entra a estudiar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., tal como inicialmente lo había considerado el Juzgado Veintiuno Civil Municipal; no obstante, en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 278-2 del mismo estatuto, al advertirse que no existen pruebas por practicar, es del caso proferir la presente sentencia anticipada para decidir este asunto.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C. Civil).

Revisado el expediente tenemos que la demandada Shirley Acosta Mendoza, al notificarse del mandamiento de pago, presenta excepción de mérito que denominó NULIDAD de la sentencia proferida por este despacho el día 30 de septiembre de 2016, ya que su representada presuntamente se encontraba a paz y salvo con la entidad demandante, para lo cual aporta comprobantes de pago.



En principio este despacho advierte, que es evidente el fracaso de la excepción deprecada ya que ésta es meramente enunciativa y carece no solo de respaldo jurídico para demostrar la nulidad alegada sino de material probatorio que demuestre el supuesto de hecho alegado. De igual manera, tal como lo pone de presente la parte ejecutante al momento de corer el traslado de dicha excepción, la nulitante no expresa la causal invocada, por lo que es del caso rechazarla de plano según lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., con la consecuente condena en costas del artículo 365-1 del mismo estatuto procesal.

Por otra parte, el argumento del demandante de estar a paz y salvo de la obligación no constituye un resguardo válido para su medio exceptivo el cual no pretende atacar la relación contractual debatida en el presente proceso y debería tendría un sustento y un medio probatorio distinto al expuesto, si tenemos en cuenta que las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y/o la causal consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política, según la cual es causal de invalidez de la actuación procesal la prueba obtenida con violación a las formalidades y principios esenciales que impone la ley para la formación de la prueba, especialmente, en lo que al principio de su contradicción se refiere, el medio de defensa principal sería el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cual debía cumplirse dentro del término procesal correspondiente, lo cual no se hizo.

Finalmente, revisado el material probatorio allegado, se encuentra una constancia de pago por la suma de \$1.800.000 obrante a folio 98 del expediente, expedido por la doctora ADELA ISABEL BELLIO PAJARO, en el cual se manifiesta que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de arriendo hasta el 30 de junio de 2016, el cual además de ser reconocido por la parte demandante al descorrer del traslado de las excepciones, evidentemente corresponde a períodos del año 2016, siendo distintos a aquellos cobrado en este proceso ejecutivo, esto es, de mayo a septiembre de 2017.

Ahora bien, respecto al título de depósito judicial por valor de \$7.978.847 de fecha 07/06/2018, relacionada en el hecho No. 3 de la contestación, se tiene que fue reconocido por el demandante y por ser posterior a la fecha de mandamiento de pago del 24 de enero de 2018, se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito como abono de la obligación.

No así sucede con el recibo de caja No. 01 de fecha 2018/05/05, el cual además de no ser reconocido por la parte actora, es expedido por el Centro Comercial Tropical Centro, persona jurídica distinta de la parte demandante, por lo que no se podrá tener en cuenta como prueba válida para demostrar el abono referido.

En cuanto al acuerdo de pago existente respecto a las cuotas de administración, la señora Acosta Mendoza, hace llegar un escrito suscrito por el señor Ricardo Viaña en el cual se afirma que se realizará un abono semestral de \$200.000, pero en ninguno de sus apartes es suscrito por el representante legal de la Inmobiliaria Posada Ramírez y mucho menos se allegó constancia de los pagos o abonos realizados por tal concepto, ya que el recibo de caja menor del 5 de mayo de 2018 adjunto se observa que es cancelado a la señora Greisy R., quien no es parte en la presente demanda, y dicho documento tampoco es reconocido por la parte demandante.

Así las cosas, considerando que no se dará trámite a la solicitud de nulidad y que los demás hechos relacionados como excepción de mérito no están llamados a prosperar, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR de plano la petición de nulidad invocada por la parte demandada SHIRLEY ELENA ACOSTA MENDOZA, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.
2. Condenar en costas a la demandada SHIRLEY ELENA ACOSTA MENDOZA, al serle resuelta de manera desfavorable la solicitud de nulidad, inclúyase dentro del monto de las mismas, el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.
3. Declarar no probados los demás hechos relacionados como excepción de mérito propuesta por la demandada SHIRLEY ELENA ACOSTA MENDOZA C.C. 40.990.947, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.
4. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado el 24 de enero de 2018, en contra de los demandados RICARDO VIAÑA PACHECO, RICARDO VIAÑA ADECHINE, SHIRLEY ELENY ACOSTA MENDOZA, y SOCIEDAD VIANA VISIÓN Y CIA.
5. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP., teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada por valor de \$7.978.847.-
6. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS m/l (\$1.297.000.00), correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la emisión del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74592e47018572b7a10772b957524da59c4688c2c7a07c4e00391a3419fe76a5

Documento generado en 07/02/2022 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210105400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO RAMON CHARRIS CC 8. 763.780.

DEMANDADO: AURA ANDREA ROMERO QUINTERO CC. 22.534.058

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor GILBERTO RAMON CHARRIS CC 8. 763.780. contra la señora AURA ANDREA ROMERO QUINTERO CC. 22.534.058 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af888af7c1d1b0afe700c47a9a1a8bfa9366770f5d857d2bff099ab9fa655e23**

Documento generado en 07/02/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210104400

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA SOFIA GONZALEZ IGLESIA C.C. 22.389.852

DEMANDADO: ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON C.C. 72.145.841 y demás personas indeterminadas

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por la señora ANA SOFIA GONZALEZ IGLESIA C.C. 22.389.852, por medio de apoderado judicial contra la señora ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON C.C. 72.145.841 y demás personas indeterminadas, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. En caso de que el bien pretendido haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado de tradición que corresponda a éste; así mismo, deberá citarse al acreedor hipotecario si el bien está gravado con hipoteca; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso; para lo cual deberá informarse la correspondiente dirección de notificaciones.
2. Deberá aclararse el estado actual del inmueble, atendiendo las anotaciones registradas en el certificado de tradición objeto de prescripción, en cuanto a la declaración judicial de pertenencia por parte del Juzgado Quinto Civil del circuito de esta ciudad, y aclarar las pretensiones, atendiendo la existencia de un contrato de compraventa.
3. Dirigir la demanda contra la persona y/o personas que figuren como titular o titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de demanda; de conformidad con lo exigido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Allegar avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. Manifestar si ha hecho mejoras al predio, allegando las pruebas de todas y cada una de ellas, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso
7. Allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



8. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6df92c42a3e30a6abe2ed03b6d4e5ddbcc522db40c4df124dd363eedcb4975**

Documento generado en 07/02/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210102400

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de restitución de inmueble pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar cómo obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cec44c3751875b9545b0ee1e2ce530d9e8c605738310b501710baeca1f97ca**

Documento generado en 07/02/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210101900

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO NAVARRO ALVEAR

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", representada legalmente por el señor RUBEN ENRIQUE ARRIETA TOSCANO, PEDRO ANTONIO NAVARRO ALVEAR Y OTRO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanar lo siguiente:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a65196b78c5786c23e82a147fe9f2b808677caed5d2070b13f7725feb21cb62**

Documento generado en 07/02/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210072000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: LUIS MIGUEL REALES HERRERA CC. 1.002.410.562

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF contra el señor LUIS MIGUEL REALES HERRERA CC. 1.002.410.562, se evidencia de su estudio que la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, manifiesta tener la calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgada por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., debidamente facultada según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA.

Artículo 98 del C. de Com., dispone: “(...) *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*” y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de ella y la obliga, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

En ese orden de ideas, una vez examinado el endoso en procuración del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, se evidencia que es otorgado por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, actuando directamente y no en representación, contraviniendo lo dispuesto en el poder otorgado mediante la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín, otorgada por Bancolombia, donde se faculta a la sociedad AECSA S.A., para dichos fines.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante carece del derecho de postulación para adelantar el presente proceso; de conformidad al artículo 90-5°, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se subsane el defecto anotado, de igual manera, deberá aclarar y precisar sus pretensiones en el sentido de indicar capital en mora y capital acelerado, fecha y valor de las cuotas; de conformidad al artículo 82-4° del Código General del Proceso; igualmente, allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte; en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0338ee020466ac37786eee9e92289d0e8386624835d8070fbb6f65e750513e79**

Documento generado en 07/02/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210023900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

DEMANDADO: ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la presente demanda. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, febrero 04 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha julio 22 de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Siendo que la Litis no se encuentra trabada, al recurso no es posible correrle traslado, por lo que procede resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

De acuerdo con el Artículo 318 de nuestro Estatuto Procedimental Civil vigente, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Aduce la parte demandante, que mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, se inadmitió la demanda concediendo el término respectivo para su subsanación, que mediante correo de fecha 29 de junio de 2021, se envió al despacho el memorial de subsanación respectivo, atendiendo los requerimientos del Despacho.

Una vez examinada la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho judicial, se evidencia que efectivamente la parte demandante presentó memorial el 29 de junio de 2021, por medio del que subsanó las falencias advertidas mediante auto inadmisorio de la demanda; razón por la que, sin que se considere necesario realizar mayores elucubraciones legales, se atenderá de manera favorable la pretensión del demandante, por lo que se resolverá reponer la providencia de fecha julio 22 de 2021, que resolvió rechazar la demanda, en consecuencia se ordenará la orden de mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer la providencia de fecha julio 22 de 2021, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con las motivaciones expuestas.
2. En consecuencia, librar mandamiento de pago contra la señora ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822 a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-

¹ Ver expediente digital. Recurso de Reposición.



8, representada legalmente por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON CC. 98.563.336, por las siguientes sumas:

- 2.1. CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$5.771.810,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ con sticker No. 84268892 aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
- 2.2. Intereses moratorios a que haya lugar por la suma de \$5.771.810,00 liquidados desde el 17/11/2020, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.408.278,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ con sticker No. 84268890 aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
- 2.4. Intereses moratorios a que haya lugar por la suma de \$17.408.278,00 liquidados desde el 17/11/2020, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 2.5. Costas del proceso.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber a la demandada ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
6. Téngase al doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR identificado con cédula de ciudadanía No.8.851.103 y portador de la tarjeta profesional No. 153.651 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título la demandada ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822, en los diferentes bancos y/o entidades financieras y/o agencias del país. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$ 46.000.000.00. Líbrense los correspondientes oficios.
2. Decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822 como empleada de la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA con NIT 800.115.574, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese el embargo hasta la suma de \$46.000.000.00. Ofíciase a dicha entidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a695cb27957a2368585fc7b63fd3eeb97ceca6a4d395b6db6843a22b7719ec**

Documento generado en 04/02/2022 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014003022-2018-00671-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS
DEMANDADO: NEFTALI AREVALO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial a través del correo electrónico del Juzgado en fecha 04/02/2022, solicitud de terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Igualmente se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado, y el correo del cual se remite la terminación es el que se encuentra registrado en **Sirna** por el Dr. MORTIMEL PALOMO MARTÍNEZ. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 07 de febrero de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$2.230.400° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. MORTIMEL PALOMO MARTÍNEZ, solicita al Despacho se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado a través del correo electrónico en fecha 04/02/2022 a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b630f30df1b9fcb2fda1d7e01cc7a915dd5eca67ae9a34467b9dae369a30e8

Documento generado en 07/02/2022 02:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**